

AUTO INTERLOCUTORIO No 927

Radicado No. 2021-00162-00

Valledupar, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Demandante/Solicitante/Accionante: IBETH GREGORIA AMAYA RONDÓN.

Demandado/Oposición/Accionado: CNSC y Otros

Radicación: 200013121001-2021-00162-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Siendo el momento oportuno, procede el suscrito a admitir la presente acción constitucional interpuesta por pronunciarse sobre la admisión la presente acción constitucional, interpuesta por IBETH GREGORIA AMAYA RONDÓN, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta violación de los siguientes derechos fundamentales:

Debido Proceso
Igualdad

Así mismo, a determinar la procedencia o no de la medida provisional invocada por el accionante.

II. MEDIDA PROVISIONAL:

La accionante solicita medida provisional la suspensión del concurso de méritos de la convocatoria No. 894 de 2018, hasta tanto se resuelva las solicitudes realizadas y se ordene a la CNSC corregir el yerro presentado en la convocatoria para el cargo de profesional universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203.

III. CONSIDERACIONES:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

AUTO INTERLOCUTORIO No 927

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, analizando el contenido de la medida provisional invocada por la accionante, así como los hechos y pruebas que militan dentro del escrito de tutela, la conclusión arrojada es que no se cumplen las hipótesis para que esta sea procedente.

En esencia, la medida provisional solicitada, tiene por objeto se suspende la convocatoria 894 de 2018, como quiera que no se ha corregido el yerro señalada por la accionante, respecto a las funciones del cargo Profesional Universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203 correspondiente al Municipio de Valledupar; pretensión que corresponde precisamente al objeto de tutela; sin embargo, no se encuentra que esta sea una situación que amerite la medida solicitada, pues la solicitud aparentemente irresuelta, no implica que se esté frente una amenaza inminente que justifique la medida solicitada.

Ahora si bien la aludida medida, no cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional; sin embargo, cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela, serán analizadas al momento de proferir el fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela, instaurada por **IBETH GREGORIA AMAYA RONDÓN**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección General de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincúlese a los aspirantes de la convocatoria 894 de 2018 - municipios priorizados para el postconflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría)., en consecuencia, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publique aviso informativo en su página web, con el fin de poner en conocimiento la presente vinculación.

CUARTO: Vincúlese al presente tramite a la **Escuela Superior de Administración Pública**, a la **Alcaldía Municipal de Valledupar**; para que

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

AUTO INTERLOCUTORIO No 927

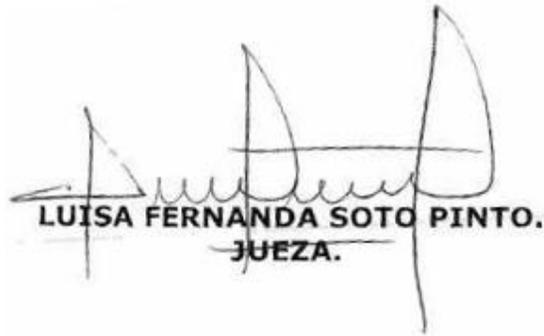
a través de su director o quien haga sus veces, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, dentro del término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso, vincúlese en calidad de interviniente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**.

SEXTO: Respecto a la **Medida Provisional** invocada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, se abstiene de acceder a la misma.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos (02) días hábiles, contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.